

64

**ALBA NELLY PARRA LOTERO**  
**ABOGADA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO**  
**CONSTITUCIONAL – ADMINISTRATIVO**  
**LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

Carrera 26 No. 27-28 Oficina 201 Tel. 2321010 Cel. 3136550287 Tuluá, V.  
Email: [albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com).

---

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL**

Buga- Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia : **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
M. de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante : **JUANA BETANCOURT RODRIGUEZ**  
Demandado : **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ Y OTROS**  
Radicación : **76-111-33-33-003-2016-00163-00**

**ALBA NELLY PARRA LOTERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.724.636 de Tuluá Valle, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 136.939 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Tuluá Valle, actuando en calidad de Curadura Ad Litem del señor **HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO** por medio del presente escrito su señoría me permito contestar la demanda y presentar excepciones de mérito.

Frente a los hechos, me permito pronunciarme así:

- Frente al hecho **primero**, es cierto tal y como se evidencia en la historia clínica del Hospital Rubén Cruz Vélez del 23 de octubre de 2015 la cual fue aportada por la parte demandante.
- Frente al hecho **segundo**, es cierto como quiera que en la historia clínica aportada, se puede evidenciar que el médico tratante fue el doctor **HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO**
- Frente al hecho **tercero**, es parcialmente cierto, como quiera que no se evidencia en la historia clínica la temperatura del menor, pero si se observa que el médico tratante realizó revaloración y le suministro el medicamento dipirona, el cual se consultó a la familiar sobre posibles alergias, negando estas.
- Frente al hecho **cuarto**, es cierto se puede evidenciar en la historia clínica que el menor se encontraba estable y por ende se formula su salida con las recomendaciones necesarias para su cuidado.
- Frente al hecho **quinto**, no me consta señor juez.
- Frente al hecho **sexto**, no me consta su señoría, pero si se evidencia historia clínica del 24 de octubre de 2015 sobre el ingreso del menor a la clínica San Francisco.

- Frente al hecho **séptimo**, no me consta su señoría, no se evidencia en ninguna prueba documental lo expresado por la parte demandante a la médica Angélica Vargas.
- Frente al hecho **octavo**, es cierto su señoría, tal y como consta en la prueba documental aportada por la parte demandante, historia clínica de la Clínica San Francisco.
- Frente al hecho **noveno**, es cierto su señoría según se evidencia en la prueba documental.
- Frente al hecho **decimo**, es cierto su señoría según se evidencia en la prueba documental. (Historia clínica de la Clínica María Ángel -Dumian Medical)
- Frente al hecho **décimo primero**, no es un hecho su señoría, es una presunción de la parte demandante, creando prejuizgamiento.

Frente a las **DECLARACIONES Y CONDENAS** me permito pronunciarme así

Su señoría me atengo a lo que decida este despacho judicial.

Frente a las **PRUEBAS**

Su señoría solicito que se tenga como pruebas las mismas aportadas por la parte demandante, tanto las pruebas documentales como testimoniales.

#### **EXCEPCIONES DE MERTIO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

Su señoría esta excepción esta llamada a prosperar como quiera que los demandantes no logran demostrar los elementos propios de responsabilidad para que se atañe la responsabilidad a los demandados pues se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas.
- 2) El nexo causal, que pretenden deducir consecuencias dañosas.
- 3) El daño antijurídico para que adquiriera la categoría de cierto e indemnizable.

Sobre estas calidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, que dijo en el 200211 que:

*"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros únicamente cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento (...)"*

**LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS PROFESIONALES DE LA MEDICINA COMPORTA OBLIGACIONES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

62

Su señoría esta excepción esta llamada a prosperar, como quiera que en ningún evento se compromete la responsabilidad del profesional médico, pues los resultados de los tratamientos practicados a los pacientes, no pueden garantizarse su efectividad para todos y el médico HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO actuó dentro de los parámetros establecidos en la medicina y como quiera que la atención médica comporta los riesgos posibles a los que se ve enfrentado el paciente, ya sea por su formación fisiológica particular, por el compromiso de su patología, por sus características individuales, como la edad y el peso, que pueden diferir de las de otras personas, por la respuesta que a ciertos tratamientos se tenga, debido a reacciones que aunque puedan ser previstas, resulte imposible evitarlas y que sin embargo deban asumirse por la necesidad de la práctica del tratamiento.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 26 No. 27-28, oficina 201, Teléfono 2321010, Tuluá Valle, Email: [albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com).

Del señor(a) juez, con el debido respeto,

Atentamente,



**ALBA NELLY PARRA LOTERO**  
C.C No. 66.724.636 de Tuluá Valle  
T.P No. 136.939 C.S.J.

